

Santiago, diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve.

VISTO Y TENIENDO PRESENTE:

1º) Que en estos autos ordinarios sobre resolución de contrato tramitados ante el Primer Juzgado Civil de Concepción bajo el rol C-3322-2017, caratulados “Comercial Pastorcita Limitada y otro con Banco de Crédito e Inversiones”, se ha ordenado dar cuenta de la admisibilidad del recurso de casación en el fondo deducido por la demandada contra la sentencia de la Corte de Apelaciones de esa ciudad, de treinta de mayo del año en curso, que confirmó el fallo de primer grado pronunciado el veintidós de noviembre de dos mil dieciocho, por el cual se acogió la demanda y se declaró resuelto el contrato de cuenta corriente celebrado entre los litigantes, condenando al banco demandado al pago de una indemnización de diez millones de pesos por daños a la imagen.

2º) Que el recurrente de nulidad afirma que en la sentencia cuestionada se infringe el artículo 1698 del Código Civil en relación a los artículos 1489, 1556 y 2329 del mismo cuerpo normativo. Explica que el yerro denunciado se produce porque se ha invertido el peso de la prueba al dar por establecido un daño en la imagen de la demandante como consecuencia de la conducta del banco al haber infringido su deber de mitigación e información, avaluando los perjuicios en la suma de diez millones de pesos sin que se probaran las consecuencias económicas en que se habría traducido el desprestigio que se ordena indemnizar. Añade que como consecuencia de la alteración del peso de la prueba se vulneraron también los artículos 1489, 1556 y 2329 de la codificación sustantiva civil desde que se condenó a la demandada a indemnizar daños inexistentes. Finaliza el libelo solicitando que se invalide el fallo recurrido y se dicte una sentencia de reemplazo que revoque la de primer grado en cuanto condenó a la demandada a indemnizar perjuicios por daños de imagen y en su lugar declare que se niega lugar a dicha indemnización.

3º) Que examinado el recurso de casación se puede constatar que el recurrente no cuestiona la aplicación del derecho atinente a la materia debatida, pues pese a la normativa que denuncia infringida, los fundamentos esenciales de su libelo dicen relación con el sentido y alcance que corresponde conferir a la prueba rendida en autos para acreditar el daño



que se ordena indemnizar. Sin embargo, tal actividad se agotó con la valoración que hicieron los jueces del fondo, quienes tras ponderar todos los antecedentes y en uso de sus facultades concluyeron que las probanzas aportadas son suficientes para acreditar que los proveedores de la demandante variaron las condiciones de pago que le otorgaban, por otras menos beneficiosas, afectando su imagen.

4º) Que, siguiendo esta línea de razonamiento cabe consignar, en relación a la única norma reguladora de la prueba que se ha invocado, que no se advierte contravención alguna del artículo 1698 del Código Civil, ya que esta regla se infringe cuando la sentencia obliga a una de las partes a probar un hecho que corresponde acreditar a su contraparte, esto es, si se altera el onus probandi, lo que en este caso no ha ocurrido.

5º) Que, entonces, resulta evidente de la lectura del recurso que lo que se ataca por esta vía en examen no corresponde propiamente a la infracción de una ley imperativa, sino que a la ponderación judicial de la prueba rendida por las partes y en este contexto sólo cabe constatar, tal y como ya se adelantó, que la actividad destinada a apreciar y ponderar las probanzas rendidas en juicio se agotó con la determinación que a este respecto hicieron los jueces del fondo, y en consecuencia el recurso no podrá prosperar por adolecer de manifiesta falta de fundamento.

Y de conformidad además con lo dispuesto en el artículo 782 del Código de Procedimiento Civil, se **rechaza** el recurso de casación en el fondo interpuesto por el abogado Marcelo Llanos Campos, en representación de la demandada, contra la sentencia de treinta de mayo del año en curso.

Regístrese y devuélvase por interconexión.

Rol N° 17.837-2019

Pronunciado por la Primera Sala de la Corte Suprema por los Ministros Sr. Guillermo Silva G., Sra. Rosa María Maggi D., Sra. Egnem, Sr. Juan Eduardo Fuentes B. y Sr. Arturo Prado P.

No firma el Ministro Sr. Silva, no obstante haber concurrido a la vista del recurso y acuerdo del fallo, por estar en comisión de servicio.





XJXRNHXYLF

null

En Santiago, a diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

